

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

8225 *ORDEN de 8 de marzo de 1986 por la que se inscribe a «AMI, Asociación Mutual de Industriales, Mutualidad de Previsión Social» (MPS 3.144), en el Registro Especial de Entidades de Previsión Social y se autoriza para operar en los ramos de vida y enfermedad.*

Ilmo. Sr. Visto el escrito de la Entidad «AMI, Asociación Mutual de Industriales, Mutualidad de Previsión Social», en solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, a que hace referencia el artículo 40 de la Ley de Ordenación del Seguro Privado y el artículo 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por Real Decreto de 4 de diciembre de 1985, así como la autorización para operar en todo el territorio nacional, otorgando prestaciones en caso de muerte y prestación en caso de vida, del ramo de vida, seguro complementario de saneación de las cuotas de invalidez, seguro individual de accidentes, seguro de alta cirugía y hospitalización del ramo de enfermedad, condiciones generales, condiciones particulares, bases técnicas y tarifas, para lo que ha presentado la documentación pertinente.

Vistos, asimismo, los informes favorables de las Secciones correspondientes de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por la Entidad indicada.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 8 de marzo de 1986.-P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

8226 *RESOLUCION de 12 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de 11 de enero de 1986, por el que la Asociación de Empresarios Instaladores Eléctricos de Valencia formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 11 de enero de 1986, por el que la Asociación de Empresarios Instaladores Eléctricos de Valencia formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una asociación constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril.

Resultando que la citada Asociación agrupa a empresarios que se dedican a efectuar instalaciones eléctricas en edificios y viviendas.

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100 salvo lo dispuesto en los artículos siguientes:

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados,

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

1.º Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

2.º Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.

3.º Que tales contratos tengan por objeto la construcción y rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados.

4.º Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las realice.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios Instaladores Eléctricos de Valencia:

Primero.-El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones relativas a la realización de instalaciones eléctricas en general será el del 12 por 100.

No obstante, tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor de la edificación y el instalador y que tengan por objeto la realización de instalaciones eléctricas para la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, siempre que, además, los sujetos pasivos efectúen materialmente las instalaciones eléctricas en los referidos inmuebles.

Segundo.-La aplicación del tipo impositivo reducido no se extiende a las instalaciones eléctricas efectuadas en viviendas con posterioridad a la construcción o, en su caso, rehabilitación de las mismas, ni a las ejecuciones de obra realizadas por subcontratistas, instaladores eléctricos, para otros contratistas que, a su vez, contraten con el promotor de edificaciones, aunque tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados principalmente a viviendas.

En consecuencia, las operaciones mencionadas en este apartado segundo tributarán al tipo general del 12 por 100.

Madrid, 12 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eirna Villarnovo.

8227 *RESOLUCION de 17 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 7 de febrero de 1986 por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Melilla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 7 de febrero de 1986 por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Melilla, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986.

Resultando que los empresarios conserveros melillenses envían sus productos a los almacenes de su propiedad cerrados al público situados en el territorio peninsular español y desde allí los remiten a los adquirentes establecidos en el citado territorio;

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar de una parte si los referidos conserveros pueden facturar sus envíos desde Melilla, repercutiendo en dichas facturas el correspondiente Impuesto sobre el Valor Añadido, y de otra, la determinación del lugar donde deban presentar las declaraciones-liquidaciones relativas a sus operaciones;

Resultando que el consultante es una Cámara Oficial,

Considerando que, de acuerdo con el artículo 53, número 1, apartado 2.º de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, están autorizadas a formular consultas vinculantes las Organizaciones o Entidades legalmente reconocidas de naturaleza sindical, Colegios profesionales, Cámaras oficiales, Organizaciones patronales y las Federaciones que, en su caso, agrupen a las anteriores;

Considerando que, según el artículo 2.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, al ámbito territorial del Impuesto es el territorio peninsular español e islas Baleares;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º, número 1, párrafo tercero, de dicho Reglamento, están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales en dichos territorios a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 19 del referido Reglamento, las entregas de bienes se entenderán realizadas donde éstos se pongan a disposición del adquirente o, en el caso de que deban ser objeto de transporte para su puesta a disposición del adquirente, en el lugar donde radiquen aquéllos al tiempo de iniciarse la expedición o el transporte;

Considerando que el artículo 3.º, letra d), del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, establece que toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

«d) Lugar y fecha de su emisión»;

Considerando que el artículo 33 del mismo Reglamento establece que están sujetas al Impuesto las importaciones de bienes.

definiéndose las mismas como la entrada de bienes en el territorio peninsular español o islas Baleares, cualquiera que sea el fin a que se destinen o la condición del importador y que, por tanto, constituirán importaciones las entradas en los citados territorios de bienes procedentes de la parte restante del territorio español;

Considerando que el artículo 172, número 3, del Reglamento, al regular la gestión del Impuesto, determina que las declaraciones-liquidaciones deberán presentarse, directamente o a través de las Entidades colaboradoras, en la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal o, en su defecto, al lugar de residencia habitual, establecimiento permanente o sede de la actividad económica del sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta vinculante formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Melilla:

Primero.-En los envíos de bienes que los conserveros efectúen desde sus establecimientos en Melilla a sus almacenes cerrados al público situados en el territorio peninsular español o islas Baleares, para remitirlos posteriormente a sus clientes establecidos en dichos territorios, se originan dos hechos impositivos diferentes: Importaciones de bienes, por las entradas de los mismos en el territorio de aplicación del Impuesto, y entregas de bienes, producidas posteriormente desde sus almacenes situados en el interior del ámbito espacial del Impuesto.

Segundo.-A la llegada de los bienes al territorio peninsular español o islas Baleares, deberán ser objeto de declaración ante la Aduana, para que por esta Oficina se proceda a la liquidación del Impuesto correspondiente a la importación. Las posteriores entregas del conservero-tramitente deberán documentarse mediante facturas ajustadas a los requisitos establecidos en el artículo 3.º del citado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre.

En las referidas facturas deberá constar el lugar de su emisión, que, en los casos a que se refiere el escrito de consulta, podrá ser la ciudad de Melilla.

Tercero.-Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a las operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido deberán presentarse en los plazos reglamentarios, en la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del sujeto pasivo, incluso en los casos en que dicho domicilio esté situado en la ciudad de Melilla.

Madrid, 17 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8228 *RESOLUCION de 17 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 11 de febrero de 1986, por el que la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal, constituida al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril;

Resultando que determinados asociados tienen suscritos con anterioridad al 1 de enero de 1986 diversos contratos de arrendamiento sobre bienes muebles, en régimen de arrendamiento financiero;

Resultando que los citados asociados se han comprometido frente a la respectiva Compañía arrendadora, antes de la entrada en vigor del Impuesto sobre el Valor Añadido, a ejercitar la opción de compra contenida en los referidos contratos;

Resultando que, en algunos casos, estos arrendamientos financieros se han contratado con anterioridad al año 1985, habiéndose efectuado pagos a lo largo del citado año y posteriores;

Resultando que se solicita aclaración en relación a las deducciones del régimen transitorio por bienes de inversión;

Considerando que la disposición transitoria segunda, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que a la entrada en vigor del Impuesto, y siempre que los bienes a que se refieren se hubiesen puesto a disposición de los adquirentes con anterioridad a la citada fecha, se considerarán devengadas la totalidad de las cuotas del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven los contratos de arrendamiento financiero cuando el arrendatario se hubiese comprometido a ejercitar la opción de compra frente al arrendador con anterioridad al día 1 de enero de 1986;

Considerando que en estos supuestos el arrendatario podrá hacer uso de las deducciones en régimen transitorio de los bienes

de inversión cuando, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento, resulte procedente;

Considerando que, de acuerdo con el artículo 192 del Reglamento del Impuesto, los sujetos pasivos podrán efectuar la deducción del 6 por 100 de la contraprestación correspondiente a la adquisición de bienes corporales calificados como de inversión, cuya transmisión o importación hubiese estado sujeta y no exenta del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas;

Considerando que, según el artículo 192, número 4, del citado Reglamento, esta deducción se referirá a los bienes de inversión o elementos corporales que los integren adquiridos o importados durante el año inmediatamente anterior a la entrada en vigor del Impuesto, que figuren en el activo de las Empresas y estén debidamente inventariados en 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, la base imponible en las ventas de bienes efectuadas en virtud de contratos de arrendamiento financiero estará constituida por la contraprestación correspondiente al valor residual del bien arrendado, determinado conforme al artículo 12 del citado Reglamento vigente con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Fabricantes de Perfumería y Afines:

Primero.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán efectuar la deducción del 6 por 100 de la contraprestación correspondiente a las adquisiciones de bienes corporales calificados como de inversión cuando dichas adquisiciones hubiesen estado sujetas y no exentas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los contratos de arrendamiento financiero, cualquiera que hubiese sido el día de su celebración, en los que el arrendatario se hubiese comprometido frente al arrendador, antes del día 1 de enero de 1986 y en los términos previstos en la disposición transitoria segunda, apartado 2.º, del Reglamento del Impuesto, a ejercitar la opción de compra de los bienes arrendados durante el año 1985 o en los años posteriores, la deducción en régimen transitorio de los bienes de inversión será equivalente al 6 por 100 de la contraprestación correspondiente al valor residual del bien cedido en arrendamiento.

En consecuencia, no sería procedente interpretar que la contraprestación a que se refiere el artículo 192, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, en relación con la disposición transitoria segunda de dicho Reglamento, está constituida por la cantidad total a satisfacer por los arrendatarios de los referidos contratos ni, alternativamente, por la diferencia entre la cantidad percibida por el arrendador y la correspondiente cuota de amortización.

Segundo.-La deducción a que se refiere el apartado anterior se referirá a los bienes de inversión o elementos corporales que los integren, adquiridos durante el año 1985, que figuren en el activo de las Empresas adquirentes, consten en la contabilidad de la misma mediante las correspondientes cuentas de orden y estén debidamente inventariados en 31 de diciembre de 1985.

Madrid, 17 de marzo de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

8229 *RESOLUCION de 18 de marzo de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de febrero de 1986, por el que la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE) formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito con fecha de entrada en esta Dirección General de 19 de febrero de 1986, por la que la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE) formula consulta vinculante respecto a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante es una Asociación Patronal de la enseñanza privada;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, número 1, apartados noveno y décimo, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están exentas del impuesto las prestaciones de servicios relativas a la educación de la infancia y de la juventud, a la enseñanza en todos los niveles y grados de sistema educativo, a las escuelas de idiomas y a la formación o reciclaje profesional, realizadas por Centros docentes autorizados y reconocidos para impartir dichas enseñanzas, así como por per